



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 4039/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
**SECRETARIO:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo de  
dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **4039/2021** .

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *treinta de junio de dos mil veintiuno*  
*\*\*\*\*\** , demandó de las autoridades al rubro  
citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIONES O ACTOS  
ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.**

a) El **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DEL  
CRÉDITO FISCAL GAJO EL NÚMERO \*\*\*\*\***, contenido  
en el oficio marcado bajo el número \*\*\*\*\* , mismo  
que fuera emitido dentro del Procedimiento Administrativo de  
Ejecución en fecha nueve de junio de dos mil veinte(..)

b) El **ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO**,  
respecto del crédito fiscal bajo número \*\*\*\*\* , contenido en  
el oficio marcado bajo el número \*\*\*\*\* , mismo que  
fuera emitido dentro del Procedimiento Administrativo de  
Ejecución de fecha nueve de junio de dos mil veinte (..)

c) El **ACTA DE EMBARGO**, respecto del crédito  
fiscal bajo número \*\*\*\*\* , contenido en el oficio marcado  
bajo el número \*\*\*\*\* mismo que fuera emitido dentro  
del Procedimiento Administrativo de Ejecución de fecha nueve  
de junio de dos mil veinte (..)”

II. El *once de agosto de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por auto del *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora ampliando su demanda.

VI. El *dos de diciembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda, pronunciándose en relación a las pruebas exhibidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio celebrada el *primero de marzo de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, así como del Procedimiento Administrativo de Ejecución que deriva de dicha determinación; actos administrativos que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

Cabe mencionar, que de la contestación a la demanda, se advierte que la multa materia del procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la Secretaría de Finanzas



del Estado, fue impuesta por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, al llevar a cabo una verificación sanitaria para constatar el cumplimiento de la Ley General para el Control de Tabaco y su Reglamento en los espacios 100% libres de humo de tabaco.

No obstante, tal actuación fue realizada por una autoridad del Estado conforme a las **facultades concurrentes** con la Secretaría de Salubridad General, tal y como se advierte de la propia resolución determinante del crédito fiscal impugnado emitida el *diez de octubre de dos mil trece* por el Jefe de Jurisdicción Sanitaria No 1 del Instituto de Servicios de Salud del Estado, visible de la foja 47 a la 51 de los autos.

De ahí que esta Sala sea competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado en términos del artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución y actos administrativos impugnados en el presente juicio lo son:

a) La Determinación de multa en cantidad de **\$6,318.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** por infracciones a la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento, resolución emitida dentro del expediente **27981** el *diez de octubre de dos mil trece* por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número I; **determinación que la parte actora**

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

**manifiesta desconocer** y que obra de la foja 47 a la 61 de los autos, al haber sido exhibida por las demandadas en copia certificada.

b) El **mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y el acta de embargo**; actos del **ocho de junio de dos mil veintiuno** derivados del Procedimiento Administrativo de Ejecución con número de oficio **DGR-008419/20 2019ME** relativos al crédito fiscal \*\*\*\*\* y que obran de la foja 9 a la 19 de los autos al haber sido exhibidos por la parte actora en la interposición de su demanda.

Siendo las referidas pruebas que sustentan la resolución y actos administrativos impugnados DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y por tanto merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de **incompetencia de esta Sala** y de **consentimiento tácito** a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que hace valer la demandad Secretaría de Finanzas del Estado.

Así, en primer término manifiesta la citada demandada que el asunto impugnado no es competencia de esta Sala, en virtud de que tratándose de Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se legue que el procedimiento no se ajustó a la Ley, la oposición sólo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate; ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, inciso d) de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**.

Es así, porque la parte actora no está manifestando como argumentos de nulidad, el que el Procedimiento Administrativo de Ejecución tenga ilegalidades o que no se haya ajustado a la Ley, sino que el mismo es ilegal porque el crédito **se ha extinguido legalmente por prescripción**, supuesto de procedencia que **sí encuadra** en el supuesto de competencia de esta Sala a que se refiere el artículo 2, fracción IV, inciso a)<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; asimismo, la parte actora **impugna la determinación del crédito fiscal**, misma que afirma desconocer; siendo que el conocimiento de dicha resolución **también es competencia de esta Sala**, al tratarse de una sanción impuesta por una autoridad del estado de Aguascalientes, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Asimismo, manifiesta la referida demandada que se actualiza la causal de **consentimiento tácito** en virtud de que la parte actora **no impugnó oportunamente** la resolución de origen determinada por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y por tanto resulta extemporánea la interposición de la demanda.

La causal de improcedencia invocada es por una parte **INFUNDADA** y por otra **INATENDIBLE**.

<sup>2</sup> ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

- a).- **Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;**
- b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y
- d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

Resulta **INFUNDADA** en virtud de que como ya se advirtió en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, son dos los actos administrativos que se impugnan, siendo el segundo de ellos el Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto del cual se argumenta que por el transcurso del tiempo se ha extinguido el crédito fiscal que se impugna al configurarse la prescripción del mismo; siendo que el referido Procedimiento Administrativo de Ejecución deberá analizarse por sus propios méritos en forma independiente a la resolución impugnada de origen y a la oportunidad para impugnar esta última.

Ahora bien y por lo que respecta a la impugnación de la resolución de origen, la causal de improcedencia invocada es **INATENDIBLE**, pues los argumentos de improcedencia giran en torno a la oportunidad de la interposición de la demanda, siendo que la parte actora manifiesta que **niega haber sido legalmente notificada**, por lo que la legalidad de la notificación y como consecuencia, la oportunidad de la interposición de la demanda, en todo caso, atiende a cuestiones que impactan en el fondo y que en todo caso deberán ser objeto de análisis al estudiar los conceptos de nulidad expresados, de ahí lo inatendibles de los argumentos de improcedencia.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”*

**CUARTO.** Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la demandada, y no advertirse una de



oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la determinación impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad**

De los argumentos formulados por la actora, se estudian los señalados como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y **ÚNICO** de los de ampliación de demanda ya que al ser fundados son los que mayor protección le brindan al demandante.<sup>4</sup>

En dichos conceptos de nulidad, la parte actora opone respecto al cobro del crédito fiscal, la excepción de **prescripción** a que se refiere el artículo 51 del Código Fiscal del Estado.

Afirma que se actualiza dicha excepción en virtud de que la supuesta notificación del crédito fiscal cuyo cobro se pretende data de noviembre de dos mil trece, en tanto que las acciones para su cobro son del ocho de junio de dos mil veintiuno,

<sup>3</sup> Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)?"**



habiendo transcurrido seis años y siete meses, por lo que se configura la prescripción opuesta.

Los conceptos de nulidad son **FUNDADOS**

Es así porque en relación a la prescripción de los créditos fiscales, los artículos 51, 52 y 53 del Código Fiscal del Estado establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 51.- Los créditos fiscales prescriben en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue por prescripción el derecho de los particulares a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, que señala el artículo 100 de este Código. Este término se contará a partir del día en que el contribuyente efectuó el pago.*

*La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fue exigible.*

*ARTICULO 52.- Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción; en todo caso los sujetos pasivos podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo. También podrán hacerlo valer mediante escrito presentado en cualquier momento a partir del requerimiento que se les haga, siempre y cuando se garantice el interés fiscal, si no procede la dispensa. Cumplidos los requisitos anteriores, si el crédito fiscal efectivamente prescribió deberá declararse así y en su caso reintegrarse al contribuyente la garantía establecida sin ninguna deducción.*

*ARTICULO 53.- El término de la prescripción se interrumpirá:*

*I.- Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación y cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.*

*II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.*

*III.- Por cualquier gestión de cobro formulada por escrito que los interesados hagan ante las autoridades fiscales.*

*IV.- Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, o cuando lo cambie o señale uno fuera a la circunscripción territorial del Estado. La suspensión del plazo comenzará a partir de que se*





*actualicen los supuestos descritos y se reanuda hasta que la autoridad fiscal localice al contribuyente.*

*De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.*

*En estos casos, el nuevo plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que se presente el supuesto de interrupción o desaparezca la causal de la interrupción.*

*El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.*

*Para el caso de las solicitudes de devolución, se entenderá como gestión de cobro para efectos de la interrupción del plazo correspondiente, la solicitud de devolución debidamente presentada por los contribuyentes.”*

De lo transcrito, se obtiene que para que se configure la prescripción es necesario que confluayan los diversos elementos a que se refieren las disposiciones transcritas, siendo que en el expediente de estudio, **sí se actualizan los extremos para que se configure la prescripción, como a continuación se analiza.**

1) Como primer elemento, se establece que la prescripción debe ser **solicitada por los sujetos pasivos.**

Lo que se actualiza en el presente expediente, en virtud de que fue la parte actora quien al demandar **hace valer la prescripción;**

2) Como segundo elemento se establece que la prescripción se computa **en un término decinco años.**

3) Como tercer elemento, se establece que la prescripción se inicia **a partir de la fecha en que el crédito fue exigible;**

4) Como Cuarto elemento, se determina que la prescripción del crédito fiscal **produce la prescripción simultánea de los recargos y los gastos de ejecución.**

Siendo que en el expediente de estudio también se actualizan los elementos 2, 3 y 4 referidos.

Por lo que hace a la fecha en que el **crédito fiscal fue exigible**, este se determinó el **diez de octubre de dos mil trece**, según se desprende de la resolución emitida en dicha fecha por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número I del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; resolución que obra de la foja 47 a la 61 al haber sido exhibida en copias certificadas por las demandadas, obrando asimismo, cédula de notificación de dicha resolución (foja 63 de autos), de fecha *primero de noviembre de dos mil trece*; de manera que el crédito fiscal cuyo cobro se pretende fue exigible desde el **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, fecha en que adquirió firmeza el crédito fiscal al haber transcurrido el plazo de quince días para su impugnación.

Ahora, de las constancias exhibidas por las demandadas, se obtiene que las diligencias de requerimiento de pago y embargo datan del **ocho de junio de dos mil veintiuno**, tal y como consta en las copias certificadas de dichas diligencias que obran de la foja 30 a la 46 del expediente.

No pasa inadvertido, que en la parte superior derecha de las documentales impugnadas, aparece como fecha de su emisión, la del *nueve de junio de dos mil veinte*

No obstante, de las diversas fechas insertas en las mismas en forma manuscrita, se obtiene que la fecha real de su realización lo fue el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, sin que exista evidencia de actuación anterior a esa fecha para cobrar el crédito fiscal a la parte actora.

Así, entre el **veinticinco de noviembre de dos mil trece** y el **ocho de junio de dos mil veintiuno** transcurrieron más de **siete años y seis meses**, por lo que se encuentra prescrito el crédito fiscal en estudio, así como los recargos, multas, gastos de ejecución y demás accesorios.



5) Como quinto requisito, las disposiciones transcritas establecen que la prescripción **no se hubiere interrumpido** por alguna de las causas a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal del Estado.

En la especie, **no existió tal interrupción.**

Es así, porque en el caso, no se comprobó que hubiese existido reconocimiento expreso o tácito por parte de la deudora (parte actora en el presente juicio), ni que hubiese desocupado el inmueble objeto de determinación y en cuanto a **gestiones de cobro del crédito fiscal**, están condicionadas a que las mismas **se hubieren notificado a la deudora, lo cual en la especie y en forma previa a que operara la prescripción, no ocurrió, al no obrar en el expediente, constancia alguna de ello, como ya se advirtió.**

En tal virtud, debe entenderse que al **ocho de junio de dos mil veintiuno**, fecha de las actuaciones relativas al Requerimiento de Pago y Embargo, ya se encontraba prescrito el crédito fiscal y sus accesorios y por tanto tal requerimiento fue emitido en violación a las disposiciones aplicables, configurándose así la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la extinción por prescripción constituye una **causa de fondo.**

Lo anterior, sin que resulte necesario el análisis del resto de los conceptos de nulidad hechos valer, consistentes en la negativa de conocimiento de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la ilegalidad de la misma, ya que de resultar fundados, la parte actora no obtendría mayor beneficio al que ya le ha sido reconocido.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD**

**LISA Y LLANA** de la resolución y actos impugnados que son su consecuencia.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

a) La Determinación de multa en cantidad de **\$6,318.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** por infracciones a la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento, resolución emitida dentro del expediente **27981** el *diez de octubre de dos mil trece* por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número I.

b) El **mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y el acta de embargo;** actos del **ocho de junio de dos mil veintiuno** derivados del Procedimiento Administrativo de Ejecución con número de oficio **DGR-008419/202019ME** relativos al crédito fiscal \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y



Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4039/2021 dictada en cuatro de marzo de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de trece páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.